

**BOLETIN****OFICIAL**

DE

LA

## Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 212.

La asociacion general de Ganaderos del reino en 20 del actual me participa lo siguiente.

«Han llamado la atencion de esta presidencia las noticias publicadas por diferentes periódicos de Paris y Madrid, acerca de la Epizootia que desde los pantanos de la Bohemia se ha estendido por Europa y fuera de ella, causando grandes estragos en los ganados lanares y vacunos de Alemania y departamentos del norte de Francia, atacando á los caballos en Inglaterra y destruyendo vacadas enteras en Egipto. Habiendo manifestado la esperiencia que cuando ha habido peste en los ganados de otros paises han aparecido tambien enfermedades mortíferas en los de España; y sabiendo que la actual es un tifo nervioso sumamente contagioso, considero de mi deber, en desempeño de las atribuciones gubernativas que por la legislacion vigente y Reales disposiciones modernas estan cometidas á esta presidencia, el precaver oportunamente el mal que amenaza á los ganados de la cabaña española y evitar la propagacion de cualquier achaque ó enfermedad contagiosa, haciendo que se cumplan esactamente las leyes establecidas al efecto. Aunque de ellas como las mas principales se hace espresa mencion en los despachos que annualmente circula esta presidencia y asocia-

cion general de ganaderos, para que se tenga particular cuidado con su cumplimiento por la conveniencia universal que de ello resulta á todos los ganaderos del reino; podrá ser que gran parte de los pueblos de esa provincia carezcan de puntual noticia de las indicadas leyes sobre ganados dolientes, las cuales se contienen en el tit. 21 de las ordenanzas del antiguo concejo de la Mesta, y segun el art. 1.º de la Real orden del 15 de Julio de 1836 rigen en observancia hasta la formacion de otras que las deroguen y reformen; estando sujetos á ellas para casos de enfermedad de ganados todos sus dueños comprendidos en la asociacion general que ha sucedido al suprimido concejo de la Mesta, como lo previene el cap. 1.º de la ley 4.ª, tit. 27, lib. 7.º de la novisima recopilacion. En esta atencion acompaño á V. S. copia de las citadas leyes sanitarias, á fin de que se sirva disponer se inserten y publiquen en el boletin oficial de esa provincia, y recomendar su estrecha observancia á los Alcaldes de los pueblos, y que den parte sin detencion de cualquiera novedad que adviertan en la salud de los ganados de cualquiera especie, para que se tomen las precauciones convenientes en los otros pueblos; cuyo encargo sea tambien estensivo á los Alcaldes presidentes de las cuadrillas de ganaderos (donde las hay,) que ya tienen mayor conocimiento y práctica de estas mismas leyes. Espero que V. S. cooperará con su acostumbrado celo al cumplimien-

to de las mencionadas leyes y de estas disposiciones como le encarga el art. 3.º de la precitada Real orden de 13 de Julio de 1836, y otras posteriores.»

Lo que he dispuesto se inserte en el boletín oficial de esta provincia para su observancia y cumplimiento, dandoseme inmediatamente parte de cualquier novedad que se note, copiándose á continuacion las leyes que se citan. Córdoba 28 de Febrero de 1845.—E. I. G. P. I., Juan Buznego.—Sres. Alcaldes constitucionales y presidentes de las cuadrillas de ganaderos.

#### Título 21 del cuaderno de Mesta.

De los ganados dolientes y como se les ha de señalar tierra á parte.

Ley 1.ª Luego que se conozca enfermo el ganado, se dé cuenta al Alcalde.

Los hermanos del concejo (hoy todos los ganaderos) y pastores que guardan los ganados, luego que supieren que estan dolientes de dolencias de viruelas, sanguiñuelo ó gota, manifiestenlo al Alcalde mas inmediato que alli hubiere, sopena de 30 carneros para el concejo (hoy asociacion general de Ganaderos del Reino,) juez y denunciador, por tercias partes; y los hermanos que por el Alcalde de cuadrilla fueren llamados para ir á ver el dicho ganado, para darles tierra, vayan con él, sopena de cada 30 carneros repartidos como dicho es.

Nota. La enfermedad de la sarna del ganado cabrio, fue declarada contagiosa por acuerdo de 1.º de Setiembre de 1556, y sujeta por consiguiente á las mismas reglas que se prescriben para las domas en estas leyes.

Ley 2.ª Señale tierra de conformidad la cuadrilla, y en su defecto el Alcalde.

En el dar de la tierra se guarde esta forma: Si los de la cuadrilla á dó esto acaciere, se concertaren donde se deba dar, que sea menos daño, allí se de, y si no se concertaren el Alcalde que para esto fuere requerido, dentro de 2 dias le dé tierra en el término por donde entraron sin que mas huellen; y si después en la dicha cuadrilla ó término parecieren otros ganados dolientes, déles el Alcalde tierra junto con los otros porque no la estraquen toda.

Ley 3.ª Donde se descubriere la dolencia se les señale tierra á los que vienen fuera del término.

Y si los ganados despues de venidos al término donde esten parecieren dolientes, déles el Alcalde tierra en el mismo lugar donde la dolencia se les mostró, salvo si la cuadrilla se concertare que se dé en otra parte, y si dichos ganados parecieren dolientes, déles tierra junto con los otros como dicho es.

Ley 4.ª Pena si los ganados dolientes salen de la tierra señalada, ó si los sanos entran en ella.

Estos ganados dolientes no salgan de la tierra que les fuere señalada, sopena de 10 carneros cada vez, aplicados como dicho es. Esta misma pena pague el ganado sano que entrare en la tierra que está dada á los ganados dolientes.

Ley 5.ª Pena al Alcalde que dentro de 2 dias no cumpliere lo espresado.

El dicho Alcalde que en esta forma negligente, y dentro de 2 dias no hiciere lo susodicho, pague 5 carneros aplicados como dicho es.

#### ADVERTENCIAS.

1.ª El art. 3.º del recudimiento que anualmente espide la asociacion general, los ganaderos trashumantes no tienen obligacion de manifestar los ganados dolientes yendo de paso.

2.ª La tasacion de lo que se ha de pagar por los carneros en que alguno fuere condenado, la ha de hacer el Alcalde ó autoridad que hiciere la condenacion, á razon de 8 á 12 rs.; sin que pueda bajar de los 8 ni subir de los 12, como previene el art. 16 de dicho recudimiento.

#### INTENDENCIA.

##### Circular núm. 225.

La direccion general de Rentas Estancadas, con fecha 28 del mes anterior me dice lo que sigue.

«Los escasos rendimientos que está dando el derecho del medio por ciento de Hipotecas, convencen á esta Direccion general del abandono en que se halla su administracion en las provincias, descuidando sus oficinas el esigir el puntual y esacto cumplimiento de los artículos 15, 16, 17, 18, 19, 20, 31 y 35 de la Real Instruccion de 29 de Julio de 1830, y omitiendo la remesa á la Direccion del estado que dispone el artículo 36. En su consecuencia no puedo dispensarme de prevenir á V. S. haga por todos los medios que estén á su alcance se lleve á debido efecto la observancia de dichos artículos y de los demas de la Instruccion, esigiendo los estados ó notas, no solo corrientes á contar desde Enero de este año, sino otro comprensivo de todo el período trascurrido hasta dicho Enero sin haberse cumplido la espresada obligacion; verificándolo en iguales términos respecto á esta Direccion de mi cargo.

Si ademas de las disposiciones citadas y que á continuacion se copian, creyese V. S. necesaria la adopcion de alguna otra medida

para la obtencion de los datos y noticias que deberán siempre reunirse con oportunidad para promover esta recaudacion, la hará presente á fin de poder acordar la Direccion lo conveniente, ya respecto al aumento de los valores de que se trata, ya á la aplicacion de las disposiciones de la referida instruccion. Entretanto espero se sirva V. S. darme aviso de quedar enterado para su esacto cumplimiento.—José Maria Lopez.

Lo que he dispuesto insertar en el boletin oficial de esta provincia para conocimiento de quienes corresponda. Córdoba 6 de Marzo de 1845.—Juan Buznego.

*Copia de los articulos que se citan de la Instruccion de 29 de Julio de 1830.*

Artículo 15. El término para satisfacer el derecho y presentar los documentos á la toma de razon será el de tres dias, que se contarán desde la fecha del otorgamiento esclusivo, cuando este se hubiese verificado en el mismo pueblo en que se halle establecido el Oficio de Hipotecas, y veinte dias cuando se hubiese otorgado fuera de él. Estos términos no podrán ampliarse por ninguna autoridad, cualquiera que sea el motivo. No se entenderá esta disposicion con los instrumentos que se hubieren otorgado en dominios estrangeros ó en los de Ultramar: los primeros tendrán el término de cuatro meses para ambas diligencias; y los segundos un año si proceden de los dominios de América, y año y medio si del Asia.

Art. 16. Los escribanos ante quienes se otorguen los contratos comprendidos en el referido Real Decreto, estarán tambien obligados á pasar al Administrador del partido que corresponda una nota simple, pero firmada, en que espresen sucintamente la clase del contrato ó disposicion, las personas ó corporaciones por quienes y á cuyo favor se haya otorgado, la denominacion ó calidad de las fincas y derechos cuyo dominio se trasfiere, y su valor en el caso de que conste en la escritura.

Art. 17. Estas notas las pasará para que sirvan de gobierno al Administrador del partido encargado de la recaudacion del derecho en el mismo dia del otorgamiento cuando residieren en el mismo pueblo, y en el de tercero dia si residen fuera de él.

Art. 18. El referido encargado del cobro cuidará de reclamar la presentacion de instrumentos públicos para el pago del derecho, si por el resultado de las notas de que tratan los dos artículos que anteceden advirtiere que no los han presentado en el término que se designa en el artículo 15; cuya reclamacion hará verbalmente ó por medio de un oficio ante el Intendente ó subdelegado de Rentas, si

residieren en el mismo pueblo, y ante las justicias ordinarias cuando aquellos tengan distinta residencia, hasta conseguir la indicada presentacion de documentos y el correspondiente pago de derechos á S. M.

Art. 19. Las personas ó corporaciones que, estando obligadas segun las reglas que quedan establecidas, á presentar para la toma de razon y pago del impuesto los documentos de adquisicion de derechos y bienes inmuebles, no lo verifiquen dentro del término prefijado, quedarán sujetas á la ley penal de que se hará mención despues.

Art. 20. Las dichas personas ó corporaciones obligadas al pago del impuesto presentarán en la administracion en el término prefijado la escritura y demas documentos necesarios para la liquidacion y pago del adeudo, y en ella, sin causarse molestia ni dilacion á las partes, se liquidará y percibirá la cantidad que resulte, espidiéndose á su favor la correspondiente carta de pago con la cual le acrediten en el Oficio de Hipotecas para la correspondiente toma de razon.

Art. 31. Para el cumplimiento del artículo antecedente, los Escribanos hipotecarios remitirán á las Contadurias de sus respectivos partidos á los ocho dias de vencido un mes, una nota ó estado en que se espresen con todas sus circunstancias las tomas de razon que hubieren verificado en el anterior, cuyo recibo se les avisará por las Administraciones con la mayor puntualidad; y en el caso de que no se hubiese tomado razon de documento alguno en todo un mes, enviarán en lugar del estado un testimonio que así lo acredite.

Art. 35. Para mayor comprobacion de la esactitud del pago de este impuesto, remitirán los Corregidores y Alcaldes mayores á los Intendentes en el mes de Enero de cada año una copia de la matrícula de los instrumentos otorgados en los protocolos de las escribanias de sus partidos, que deben recoger anualmente conforme á lo dispuesto en el artículo 11 de la Real pragmática de 31 de Enero de 1768. Los Intendentes las pasarán á las Contadurias de provincia para el fin indicado.

NOTA. En Real orden de 2 de Julio de 1832 se sirvió S. M. mandar que el término señalado en el artículo 15 de la instruccion de 29 de Julio de 1830 sobre el cobro del derecho de hipotecas, se amplie al de diez dias en los pueblos donde hubiese dichos Oficios, y á treinta donde no los haya.

*Juzgado segundo de primera instancia de Córdoba y su partido.*

*D. Fernando Bayle, Magistrado honorario de la Audiencia territorial de Granada,*

Juez segundo de primera instancia de esta ciudad de Córdoba y su partido, &c.

Hago saber: que por convenio de los interesados en la división del patronato fundado por D. Diego Mellado de Robles, y según lo por mi acordado en auto veinte y cinco del corriente ante el infrascripto escribano, en el cuaderno incidente deducido de los autos principales que estoy siguiendo á petición de Joaquín Sánchez Ríos y otros consortes, sobre la división y adjudicación de los bienes de dicho patronato, he mandado sacar á la subasta por término de treinta días, contados desde esta fecha las fincas siguientes.

Una casa situada en las callejas de San Bartolomé de esta ciudad, señalada con el número primero, linda con otra de los fondos de Beneficencia, con casas de capellanía que posee D. José Equilior, y con otra del Excmo. Sr. Duque de Almodovar, la cual se halla apreciada en siete mil trescientos cuarenta y dos reales.

Otra en la calle de los Judios de esta misma ciudad, marcada con el número cincuenta y seis, linda con otra también de este patronato, con casa número cincuenta y cinco, propia de la capellanía que posee D. Fernando Cabello, está apreciada en diez mil novecientos cincuenta reales.

Otra casa en dicha calle de los Judios, señalada con el número cincuenta y siete, linda con casa que perteneció á la fábrica de la Sta. Iglesia Catedral, con la muralla de esta ciudad, y con casa número cincuenta y seis de dicho patronato, apreciada en ocho mil ochocientos treinta y ocho reales.

Otra casa situada en el campo de la Merced, calle de la feria, estromuros de esta ciudad, señalada con el número dos, linda con casa número primero, perteneciente á los fondos de Beneficencia, con la huerta llamada del Histro, propia de D. Pedro Cadenas, y con un solar propio de D. Bartolomé María Lopez, apreciada en seis mil setecientos cincuenta y seis reales.

Una posada para colmenas, nombrada Mirabuenos, término de Villaviciosa, al sitio del mismo nombre, una legua á distancia de dicha villa acia esta ciudad, que se halla arrendada á Mateo Pulido, apreciada en ochocientos veinte y cinco reales.

Otra Posada nombrada nueva, término de dicha villa, á una legua de distancia de ella, camino de esta ciudad, cuya posada tiene tres corrales y treinta y cinco colmenas vivas de pié hato, apreciada en mil setecientos reales.

Otra nombrada: ornotalajo, sin arrendar, á media legua de distancia de expresada villa, acia esta ciudad, apreciada en setecientos cincuenta reales.

Otra nombrada del Robladillo, en dicho

término, á dos leguas de distancia, camino de esta ciudad, sin corrales ni arrendador, apreciada en setecientos cincuenta reales

Otra en el mismo término, nombrada Castañón, arrendada á José Escobar, al sitio del Arroyo hondo, á dos leguas de distancia camino de esta ciudad, tiene treinta y cinco colmenas vivas de pié hato y dos corrales, apreciada en mil quinientos reales.

Otra llamada la Montesina, á tres leguas de distancia de dicha villa acia esta ciudad, arrendada á Martín Nevado, tiene un solo corral, apreciada en setecientos cincuenta reales.

La mitad de la nombrada de la del Rodadero, en los riscos del Río Guadalupe, tres leguas y media de distancia de Villaviciosa, acia esta ciudad, no tiene corrales ni arrendador, apreciada en quinientos veinte y cinco reales.

Otra llamada Oriscalejo, se halla dos leguas al medio día de Villaviciosa, acia la villa de Almodovar en terrenos valdíos, no tiene corrales, apreciada en seiscientos reales.

Otra nombrada Nava-muela, situada al medio día tres leguas de Villaviciosa, no tiene arrendador, apreciada en setecientos cincuenta reales.

Otra nombrada Posadilla, término de Almodovar del Río, á dos leguas de distancia, acia poniente, no tiene arrendador, apreciada en quinientos reales.

Otra nombrada Piezuelo, término de la villa de Obejo, en las Umbrías de Cívico, como á dos leguas de dicha poblacion, apreciada en seiscientos reales.

Otra situada en el mismo término y punto que la anterior, nombrada la tabla de D. Sancho, apreciada en setecientos treinta reales.

Para su remate he señalado el día 29 de Marzo próximo venidero, en mis casas audiencia, calle Comedias número diez y siete, á las doce de su mañana. Las personas á quienes acomode interesarse en esta subasta, podrán adquirir de la escribanía del cartulario cuantos antecedentes apetezcan. Córdoba veinte y siete de Febrero de mil ochocientos cuarenta y cinco. — Fernando Bayle. — Por mandado de S. S., Juan Bautista Osuna.

#### AVISO.

Al despacho de este periódico acaba de llegar un abundante y completo surtido de devocionarios y semaneros del mejor gusto. Los hay en pasta comun, entrefina, fina, y tafilete con cortes y cantos dorados y sin dorar: todo á precios sumamente equitativos.

Córdoba: Establecimiento tipográfico de Garcia y Manté, calle de la Librería núm.

2. = 1845.